



RESOLUCIÓN de 7 de junio de 2018, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe de impacto ambiental del proyecto de "Centro de recepción, limpieza y expedición de maíz", cuyo promotor es Pepsico Manufacturing AIE, en el término municipal de Lobón. Expte.: IA17/00545. (2018061617)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 73 prevé los proyectos que deben ser sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar si el mismo no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, o bien, que es preciso su sometimiento al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, regulado en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, de la ley, por tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El proyecto, "Centro de recepción, limpieza y expedición de maíz", en el término municipal de Lobón, se encuentra encuadrado en el anexo V, grupo 2.b) de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Los principales elementos del análisis ambiental del proyecto son los siguientes:

1. Objeto, descripción y localización del proyecto.

El proyecto consiste en el aumento de la capacidad de producción de un centro existente destinado a la recepción, limpieza y expedición de maíz.

La capacidad de producción de producto acabado será de 345 t/día. Como materia prima se utilizarán dos tipos de maíz: maíz amarillo y maíz blanco.

El proyecto se ubica en el Polígono Industrial de Lobón, en una parcela con la siguiente referencia catastral: 6517602QD0061N0001DW. La superficie de la parcela es de 49.425 m².

Las zonas en las que se divide el centro son las siguientes:

- Zona de producción.
- Edificio de actividades administrativas, contables y de vigilancia.
- Laboratorio.
- Taller.
- Zonas de almacenamiento de materias primas y residuos.
- Aparcamientos.



El proceso productivo que tiene lugar en la industria es el siguiente:

- Recepción: El maíz es recepcionado en camiones, pesados en báscula electrónica antes de ir a la piqueta de descarga.
- Entrada de maíz: Bajo la tolva de recepción, existe un transportador de cadena, que transporta el maíz sobre un imán para la retirada de materiales metálicos. A continuación, el maíz pasa a un elevador de canguilones que descarga en una tolva de almacenamiento intermedio de cinco toneladas.

El limpiador de 150 t/hora tiene preaspiración en la sección entrante donde se eliminan el polvo y las partículas ligeras.

Existe un alimentador-vibrador para la alimentación uniforme del área completa de la criba con un sistema de cribas para eliminar los elementos de gran tamaño y un segundo sistema para quitar núcleos de tamaño insuficientes y cuerpos extraños.

El material de rechazo alimenta al transportador de desperdicios. El maíz clasificado como bueno se canaliza a través de un imán hasta el elevador de canguilones.

- Almacenamiento primario: El maíz es almacenado en dos silos primarios con capacidad de 1.000 t cada uno, destinados a almacenar maíz amarillo o blanco.
- Mesas de gravedad y de De-stoners: Cada depósito intermedio de almacenamiento alimenta una mesa de gravedad con un vibrador de frecuencia controlada atravesando un detector de metales. La mesa de gravedad separa el producto en cuatro fracciones basadas en la densidad: una de alta densidad (piedras), otra de baja densidad (buen maíz recuperado), fracción reposición y fracción de densidad más baja (desperdicio).
- Selector de color: La fracción reposición y la fracción desperdicio se dirigen al selector de color para recuperar el maíz bueno de la cadena de desperdicio.
- Silos de almacenamiento de maíz limpio: El maíz procedente del transportador de maíz limpio atraviesa un imán y un detector de metales para cada uno de los seis silos de maíz limpio. Los silos de maíz limpio tienen una capacidad de 1.000 t cada uno, con fondo en forma cónica y una válvula de escape.
- Sistema de carga para expedición: de los silos de maíz limpio, un transportador de cadena lleva maíz hasta un elevador de canguilones que conduce el producto hasta el transportador de carga. El transportador de carga es móvil, desplazándose mediante una carretilla de motor y tiene dos brazos con aspiración de polvo.
- Manipulación del destrío: Todo el destrío procedente del scalper/criba, mesas de gravedad y selector de color es conducido al transportador de cadena de destrío hasta el silo de destrío de 100 t de capacidad.



La industria cuenta con diferentes sistemas de aspiración de campana, filtros de mangas, ventilador y bolsas de aire en los siguientes equipos y etapas del proceso:

- Scalper/criba.
- Mesa 1 de gravedad, mesa 2 de gravedad, mesa 3 de gravedad.
- De-stoner.
- Todos los elevadores de canguilones.
- Todos los transportadores.
- Los depósitos de almacenamiento intermedio y las mesas de gravedad.
- Los brazos de carga.

El promotor del presente proyecto es Pepsico Manufacturing AIE.

2. Tramitación y consultas.

Con fecha 18 de septiembre de 2017, se recibe en la Dirección de Programas de Impacto Ambiental el documento ambiental del proyecto con objeto de determinar la necesidad de sometimiento del mismo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Con fecha 4 de diciembre de 2017, la Dirección General de Medio Ambiente realiza consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas que se relacionan en la tabla adjunta. Se han señalado con una "X" aquellos que han emitido informe en relación con la documentación ambiental.

RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio	X
Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Ayuntamiento de Lobón	X
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X



RELACIÓN DE CONSULTADOS	RESPUESTAS RECIBIDAS
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural	-

El resultado de las contestaciones de las distintas administraciones públicas, se resume a continuación:

- El Servicio de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio:
 - Según el planeamiento vigente, Normas Subsidiarias de planeamiento municipal, aprobadas definitivamente el 14 de marzo de 2003 (DOE30/09/2003), la parcela se sitúa en suelo urbano (uso industrial).
 - Al no situarse en Suelo No Urbanizable, la implantación de esta actividad no requiere de Calificación Urbanística, sin perjuicio de que requiera de licencias urbanísticas y otras que le sean exigidas.
 - Este informe se limita al pronunciamiento de la necesidad de la calificación urbanística, no suponiendo autorización alguna, y sin perjuicio de que el proyecto deba cumplir los requisitos que le sean exigidos por el tipo de actividad de que se trate.
- La Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural:
 - Se emite informe favorable condicionado al cumplimiento de la totalidad de las medidas correctoras señaladas en el informe.
 - La Carta Arqueológica no indica en la parcela de referencia la presencia de ningún yacimiento arqueológico.
 - No se conocen incidencias sobre el Patrimonio Etnológico conocido en la parcela de referencia.
 - El hecho de tratarse de una construcción ejecutada en parte impide cotejar posibles afecciones patrimoniales no conocidas.



- La Confederación Hidrográfica del Guadiana: En materia de su competencia hace las siguientes consideraciones:

Cauces, zona de servidumbre, zona de policía y riesgo de inundación:

El cauce de un arroyo tributario del regato del Cordel o de la Guadella a unos 280 metros al oeste de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

De acuerdo con los artículos 6 y 7 del Reglamento del DPH, aprobado por el RD 849/1986, de 11 de abril, los terrenos que lindan con los cauces están sujetos en toda su extensión longitudinal a:

- Una zona de servidumbre de 5 metros de anchura para uso público, con los siguientes fines: protección del ecosistema fluvial y del dominio público hidráulico; paso público peatonal, vigilancia, conservación y salvamento; y varado y amarre de embarcaciones en caso de necesidad.
- Una zona de policía de 100 metros de anchura en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

Consumo de agua:

Según la documentación aportada, el proyecto requiere un volumen de agua que asciende a la cantidad de 778 m³/año. Se indica asimismo que el abastecimiento de agua es a través de la red de abastecimiento local.

Cuando el abastecimiento de agua se realiza desde la red municipal, la competencia para el suministro es del propio Ayuntamiento, siempre y cuando disponga de los derechos de uso suficientes.

Vertidos al dominio público hidráulico:

Según la documentación, las aguas residuales producidas en la actuación serán vertidas a la red de saneamiento municipal. Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 101.2 del TRLA, le corresponderá al Ayuntamiento de Lobón emitir la autorización de vertido a la red municipal de saneamiento, debiéndose cumplir tanto los límites cuantitativos como cualitativos que se impongan en el correspondiente Reglamento u Ordenanza municipal de vertidos a la red de saneamiento.

- El Ayuntamiento de Lobón:

- En el tablón de anuncios de este Ayuntamiento ha permanecido expuesto al público durante el periodo comprendido entre los días 27 de diciembre de 2017 y 6 de febrero de 2018, ambos inclusive, el anuncio relativo al proyecto, por el que se comunicó



a los vecinos inmediatos al emplazamiento del proyecto y a todos aquellos interesados para que, por un plazo de 30 días pudieran examinar el documento ambiental de dicho proyecto en la sede electrónica de la Dirección General de Medio Ambiente y presentar, en el Ayuntamiento de Lobón, las alegaciones u observaciones que estimen oportunas.

Durante dicho periodo no se presentaron alegaciones al respecto en este Ayuntamiento.

- El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa que:
 - No procede realizar informe por parte del Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, dentro de sus competencias atribuidas, por la siguiente motivación: se ha comprobado que la ubicación exacta solicitada (Polígono Industrial de Lobón) se encuentra fuera de la Red de Áreas Protegidas y de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, y no se tiene constancia de la existencia de especies protegidas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas en Extremadura o hábitats inventariados del anexo I de la Directiva Hábitat en esa ubicación en concreto.

3. Análisis según los criterios del anexo X.

Una vez analizada la documentación que obra en el expediente, y considerando las respuestas recibidas a las consultas practicadas y las alegaciones presentadas, se realiza el siguiente análisis para determinar la necesidad de sometimiento del proyecto al procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria previsto en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, según los criterios del anexo X, de la Ley 16/2015, de 23 de abril de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Características del proyecto:

El proyecto de centro de recepción, limpieza y expedición de maíz se ubica en una parcela con referencia catastral 6517602QD0061N0001DW de 49.425 m² de superficie y clasificada como suelo urbano de uso industrial.

Dado que se ubica en una zona urbana de uso industrial, la acumulación con otros proyectos no se considera significativa.

La utilización de recursos naturales y la generación de residuos se consideran aspectos poco significativos en el proyecto objeto de estudio.

— Ubicación del proyecto:

De la contestación recibida desde el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas se desprende que la zona de actuación se encuentra fuera de la Red de Áreas Protegidas, de Espacios Naturales Protegidos, y no se tiene constancia



de la existencia de especies protegidas incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas en Extremadura o hábitats inventariados del anexo I de la Directiva Hábitat en esa ubicación en concreto.

— Características del potencial impacto:

El impacto sobre el paisaje será mínimo debido a que la ubicación de la instalación se proyecta en un polígono industrial, por lo que no se modifica excesivamente el paisaje de la zona.

El impacto que puede considerarse más significativo en el proyecto es la afección al medio ambiente atmosférico por la emisión de partículas a la atmósfera. Para minimizar esta afección la industria cuenta con medidas correctoras (filtros de mangas) en los principales focos de emisión.

En cuanto a las aguas residuales generadas, se conducirán a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Zafra.

La duración de los impactos generados se limitará a la duración de la fase de explotación de la actividad, siendo reversibles una vez finalice la misma.

4. Resolución.

Se trata de una actividad que no afecta negativamente a valores de flora, fauna y paisaje presentes en el entorno inmediato, ni en la superficie en la que se ubica el proyecto. No incide de forma negativa sobre el patrimonio arqueológico conocido, recursos naturales, hidrología superficial y subterránea. No son previsibles, por ello, efectos significativos sobre el medio ambiente en los términos establecidos en el presente informe.

Se considera que la actividad no causará impactos ambientales críticos y los moderados o severos podrán recuperarse siempre que se cumplan las siguientes medidas correctoras y protectoras:

4.1. Medidas en fase operativa.

- Se considera que esta actividad va a generar fundamentalmente aguas residuales procedentes de los servicios higiénicos.
- El resto de las instalaciones cubiertas carecerán de red de saneamiento interior, rejillas o sumideros, por lo que la limpieza se realizará en seco, no generándose aguas residuales procedentes de esta actividad.
- Las aguas residuales sanitarias y las aguas pluviales limpias serán conducidas a la red de saneamiento municipal del Ayuntamiento de Lobón.
- El vertido finalmente evacuado a la red de saneamiento municipal deberá cumplir las condiciones establecidas por el Ayuntamiento de Lobón en su autorización de vertido.



- El almacenamiento y gestión de los productos necesarios para el desarrollo de la actividad, se regirán por su normativa específica.
- Los residuos generados en el desarrollo de la actividad deberán ser gestionados conforme a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. En particular, deberán almacenarse en áreas cubiertas y de solera impermeable, que conducirá posibles derrames a arquetipo de recogida estanca; su diseño y construcción deberá cumplir cuanta prescripción técnica y condición de seguridad establezca la normativa vigente en la materia.
- Los residuos producidos por la instalación no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses, en el caso de residuos peligrosos; un año, en el caso de residuos no peligrosos con destino a eliminación; y dos años, en el caso de residuos no peligrosos con destino a valorización, según lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Se deberá llevar un registro documental de los residuos peligrosos y no peligrosos producidos por la instalación industrial. Se dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.
- Se deberán cumplir las prescripciones de calidad acústica establecidas en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas y en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
- Las instalaciones se diseñarán, equiparán, construirán y explotarán de modo que eviten emisiones a la atmósfera que provoquen una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de muestra y plataformas de acceso se determinarán de



acuerdo a la Orden del 18 de octubre de 1976, sobre la Prevención y Corrección de la Contaminación Industrial de la Atmósfera.

- En esta instalación industrial se han identificado como principales focos de emisión canalizados los siguientes:
 - Foco 1: Chimenea asociada a la aspiración general de la industria.
 - Foco 2: Chimenea asociada a la aspiración de la mesa densimétrica n.º 2.
 - Foco 3: Chimenea asociada a la aspiración de la entrada-recepción de maíz.
 - Foco 4: Chimenea asociada a la aspiración general (limpieza).
 - Foco 5: Chimenea asociada a la aspiración de elevadores.
 - Foco 6: Chimenea asociada a la aspiración de la mesa densimétrica n.º 3.
 - Foco 7: Chimenea asociada a la aspiración de la mesa densimétrica n.º 1.
- Todos los focos de emisión se encuentran incluidos en el grupo B, código 04 06 17 05 del catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- Todos los focos indicados anteriormente emiten principalmente partículas a la atmósfera originadas en las operaciones que conforman el proceso productivo.
- Los siete focos de emisión contarán con sistemas de minimización de emisiones consistentes, según se indica en la documentación presentada, en filtros de mangas para la retención de partículas.
- La instalación se encuentra incluida en el grupo B (código: 04 06 17 05) del Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera que se recoge en el anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación. Por tanto, tal y como establece el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad de aire y protección de la atmósfera, deberá someterse a autorización de emisiones.
- El incremento de la contaminación de la atmósfera derivado del funcionamiento de la planta no supondrá que se sobrepasen los objetivos de calidad del aire establecidos en el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire.

4.2 Medidas para la protección del patrimonio histórico-arqueológico.

- Como medida preventiva de cara a la protección del patrimonio arqueológico no detectado, se impone la siguiente medida correctora, contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

4.3 Medidas complementarias.

- El vertido deberá contar con la correspondiente autorización administrativa del Ayuntamiento de Lobón, quien establecerá sus condiciones de vertido conforme a las disposiciones vigentes.
- Se desarrollará la actividad cumpliendo todas las condiciones de garantía, seguridad y sanitarias impuestas por las disposiciones vigentes.
- Respecto a la ubicación y construcción se atenderá a lo establecido en la Normativa Urbanística y la Autorización Ambiental, correspondiendo a los Ayuntamientos y la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio respectivamente, las competencias en estas materias.

Teniendo en cuenta todo ello, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, esta Dirección General de Medio Ambiente resuelve de acuerdo con la evaluación de impacto ambiental simplificada practicada de acuerdo con lo previsto en la Subsección 2.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII, del Título I, y el análisis realizado con los criterios del anexo X de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que no es previsible que el proyecto "Centro de recepción, limpieza y expedición de maíz", vaya a producir impactos adversos significativos, por lo que no se considera necesaria la tramitación prevista en la Subsección 1.ª de la Sección 2.ª del Capítulo VII del Título I de dicha ley.

Este informe de impacto ambiental perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cinco años desde su publicación.

Su condicionado podrá ser objeto de revisión y actualización por parte del órgano ambiental cuando:

- Se produzca la entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones fijadas en el mismo.
- Cuando durante el seguimiento del cumplimiento del mismo se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.6 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno, sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto.

Esta resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio (<http://extremambiente.gobex.es/>), debiendo entenderse que no exime al promotor de obtener el resto de autorizaciones sectoriales o licencias que sean necesarias para la ejecución del proyecto.

Mérida, 7 de junio de 2018.

El Director General de Medio Ambiente,

PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

